

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL

Radicación No. 505733189001 **2020 00040 01**. A este proceso quedaron acumulados los de Radicación No. 505733189001 **2020 00044 01**, No. 505733189001 **2020 00048 01**, No. 505733189001 **2020 00050 01**, No. 505733189001 **2020 00052 01**, No. 505733189001 **2020 00054 01** y No. 505733189001 **2020 00058 01**.

REF: Proceso Especial de Fuero Sindical acumulado adelantado por la sociedad **BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, en contra de los señores **CRISTIAN ANDRÉS GARZÓN DÍAZ, DIEGO FERNANDO TAQUEZ ACOSTA, HUGO ALEXANDER CALDERÓN ARIZA, JORGE HERNÁN GONZÁLEZ MACÍAS, JAIRO RODOLFO NÚÑEZ LARRAHONDO y WILMER MEDINA SILVA** y de la señora **RUTH LORENA MONTAÑA MALDONADO**.

Vinculado: **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA "SINTRAINAGRO"**.

Estudiada y aprobada en **ACTA No. 067 DE 2020**

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por la sociedad demandante, en contra de la sentencia proferida el día 17 de septiembre de 2020, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito Puerto López (Meta), dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA.

La sociedad BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL presentó demanda especial de fuero sindical en contra de los demandados mencionados en la referencia, pretendiendo se le otorgue permiso para dar por terminados los contratos de trabajo existentes con cada uno de ellos, por configurarse la causal prevista en el literal a), artículo 410 del CST, puesto que dicha sociedad se encuentra dentro del proceso de liquidación judicial decretado con Auto del 24 de junio de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades en el Expediente No. 84859, y los demandados gozan de fuero sindical por hacer parte de la Junta Directiva de la Subdirectiva de la Asociación Sindical SINTRAINAGRO en Puerto López (Meta), a más que éstos al momento de formulación de la demanda, no se encontraban desarrollando ninguna actividad productiva para la empresa.

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Los demandados y la Organización Sindical contestaron primero la demanda en escritos separados y de manera conjunta en audiencia,

oponiéndose a la totalidad de las pretensiones de la actora; indicaron que no se encuentra acreditada la causal prevista en el literal a), artículo 410 del CST, toda vez que si bien la Superintendencia de Sociedades mediante auto del 24 de junio de 2020 dio apertura al proceso de liquidación de la sociedad demandante, tal decisión no se encuentra en firme y está suspendida, porque contra la misma se formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación y, además, porque tal entidad por solicitud del liquidador, emitió Auto del 9 de julio de 2020, en donde autorizó la continuación del objeto social de la sociedad por un término de cuatro (4) meses más, que vence el 9 de noviembre de 2020, plazo que se puede extender más allá dependiendo de los resultados obtenidos en dicho tiempo.

Precisaron que el Auto del 10 de marzo de 2020 emitido por la Superintendencia de Sociedades, por medio del cual se ordenó la apertura del proceso de reorganización de la sociedad demandante, tampoco se encuentra en firme por haber sido objeto del recurso de apelación, el que no ha sido resuelto.

Sostuvieron que a la Organización Sindical ni a los demandados se les ha notificado ninguna providencia dentro del proceso de reorganización y/o liquidación de la sociedad demandante.

Que tampoco se puede otorgar el permiso para despedir, pues primero la empresa debe obtener la autorización del Ministerio del Trabajo para poder terminar de forma definitiva o parcial sus labores conforme al artículo 466 del CST.

Aceptaron los hechos relacionados con los contratos de trabajo y los cargos ocupados dentro de la Junta Directiva de la Subdirectiva de la Asociación Sindical SINTRAINAGRO en Puerto López (Meta).

Propusieron como excepciones *“INEXISTENCIA DE UNA JUSTA CAUSA, CARENCIA DE ACCIÓN Y DEL DERECHO, VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO y la GENÉRICA o INNOMINADA”*.

3.- SENTENCIA APELADA.

El día 17 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito Puerto López (Meta) **NEGÓ** la petición de autorización de despido presentada por la sociedad BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, respecto de los trabajadores CRISTIAN ANDRÉS GARZÓN DÍAZ, DIEGO FERNANDO TAQUEZ ACOSTA, HUGO ALEXANDER CALDERÓN ARIZA, JORGE HERNÁN GONZÁLEZ MACÍAS, JAIRO RODOLFO NÚÑEZ LARRAHONDO, WILMER MEDINA SILVA y RUTH LORENA MONTAÑA MALDONADO, y **NO CONDENÓ** en costas.

El A quo fundamentó su decisión en los argumentos que expuso al proferir la sentencia, a los cuales se hace remisión por ser conocidos por las partes.

4.- RECURSO DE APELACIÓN.

LA SOCIEDAD DEMANDANTE apeló la decisión solicitando que se revoque y se conceda el permiso para dar por terminados los contratos de trabajo de los demandados, teniendo en cuenta que en el Auto del 24 de junio de 2020 la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de liquidación de la Compañía demandante y en el numeral Trigésimo Tercero ordenó adelantar las acciones judiciales para el levantamiento del fuero sindical.

Señaló que tal numeral se trata de una orden administrativa que para poderla materializar se requiere la autorización del Juez del Trabajo, debido a que tal circunstancia genera la otra, es decir, que para poder liquidar la compañía es necesario primero adelantar la terminación de los contratos de trabajo y después sí liquidar la empresa, ya que en caso contrario se produciría un limbo jurídico, debido a que la Superintendencia de Sociedades no permitiría liquidar la empresa en razón a la falta de la terminación de los contratos de trabajo y el Juez del Trabajo no permitiría terminar los contratos de trabajo debido a falta la liquidación definitiva de la empresa.

Indicó que la Ley 1116 de 2006 establece un proceso especial para la liquidación de las sociedades que se adelanta ante un ente de control, como lo es la Superintendencia de Sociedades, razón por la cual éste prima sobre el CST, por lo que no es exigible que se adelante otro tipo de procedimiento debido a que el numeral 13 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 establece la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial, sobre cualquier otra que le sea contraria, por lo que tampoco se puede dar aplicación a los principios de “*In dubio pro-operario*” y de “*Favorabilidad*”.

Resaltó que los trabajadores amparados bajo la figura del fuero sindical fueron registrados dentro del proceso de liquidación como acreedores de primer grado, que por ello que se les remitió a cada uno la liquidación y un correo electrónico, los cuales reposan dentro del expediente y no fueron objetados ni desconocidos.

Especificó que las medidas adicionales que solicitó el Liquidador para preservar el objeto social de la sociedad demandante estaban dirigidas a garantizar el flujo de recursos al interior de la misma, a efectos de pagarle a los acreedores, y por ello la empresa demandante debe celebrar ciertos contratos comerciales para obtener el mejor provecho de la materia prima que almacenan, pero esos contratos no se pueden postergar por mucho tiempo pues lo que se requiere es liquidar o despachar esa mercancía para poder continuar con el remate de las oficinas, computadores y entregar los terrenos, y para ello no se necesita los trabajadores actualmente vinculados.

Puntualizó que el proceso de liquidación ya está decretado, por lo que las órdenes dadas en el Auto del 24 de junio de 2020 son para garantizar el derecho de los acreedores, por lo que éstas se deben materializar, entre ellas, el obtener el permiso para despedir a los trabajadores que gozan de fuero sindical.

Dijo que en caso de que se lograra recuperar la empresa, el proceso de liquidación mutará y generará un nuevo nombre dentro del trámite de la Ley 1116 de 2006, caso en el cual los trabajadores podrían volverse a vincular sin ningún inconveniente.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico central a resolver, consiste en determinar ¿si en el presente caso, se configura la causal prevista en el literal a), artículo 410 del CST, para autorizar la terminación de los contratos de trabajo de los demandados aforados y su consecuente despido o desvinculación?

Para establecer lo anterior, se estudiarán previamente los distintos planteamientos efectuados por las partes.

RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO.

1.- SOBRE EL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL ADELANTADO POR LA SOCIEDAD BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y SUS EFECTOS.

El régimen de insolvencia empresarial encuentra regulación en la Ley 1116 de 2006 y en el DUR 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2, Ley 1116 de 2006

“Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”

El artículo 1º de la citada Ley señala la finalidad del régimen de insolvencia allí previsto, en estos términos:

“El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias”.

Según los artículos 48, 53, 57, 58, 59 y 63 de la Ley 1116 del 2006, las etapas del proceso de liquidación judicial son: (i) Apertura del proceso, (ii) Presentación de Créditos, (iii) Presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos e inventario valorado de bienes por parte del liquidador, (iv) Enajenación de Activos, (v) Pago de acreencias mediante la adjudicación de los bienes, (vi) Ejecución del acuerdo de adjudicación de bienes, (vii) Presentación de la adjudicación final de cuentas y (viii) Terminación del proceso.

El artículo 50 de dicha Ley, que trata de los **efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial**, enseña:

“La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

1. La disolución de la persona jurídica. En consecuencia, para todos los efectos legales, esta deberá anunciarse siempre con la expresión “en liquidación judicial”.

...

4. La terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones

propias o ajenas; salvo por aquellos contratos respecto de los cuales se hubiere obtenido autorización para continuar su ejecución impartido por el juez del concurso.

5. La terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

6. Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura del proceso de liquidación judicial al Ministerio de la Protección Social, con el propósito de velar por el cumplimiento de las obligaciones laborales.

...

13. La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria.

...”

De otro lado, de conformidad con lo establecido en el Decreto 560 del 15 de abril de 2020, el proceso de negociación de emergencia aplica para aquellas empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generada por el Covid 19 que el Gobierno Nacional dispuso mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, para lo cual la empresa debe elevar solicitud de acceso a los mecanismos de reorganización contemplados en el Decreto 560 de 2020; y según el artículo 8 ibídem, los deudores afectados por dicha emergencia, que fueren destinatarios del Régimen de Insolvencia Económica de la Ley 1116 de 2006, *podrán celebrar los acuerdos de reorganización del Decreto 560 de 2020, siempre que eleven la solicitud de negociación de emergencia ante el juez del concurso según Ley 1116 de 2006*, cumpliendo con lo reglado en el artículo 9 de la referida Ley, evento en el cual a la negociación de emergencia del Decreto 560 de 2020 le son aplicables de manera supletoria las disposiciones de la Ley 1116 de 2006. Quiere ello decir, que el sometimiento a la negociación de emergencia del Decreto 560 de 2020, cuando la empresa sea destinataria del trámite de insolvencia empresarial de la Ley 1116 de 2006, depende de la voluntad de la empresa afectada.

En el presente caso, **la sociedad demandante BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, se encuentra inmersa en el proceso de liquidación judicial de la Ley 1116 de 2006, conforme a lo resuelto por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto No. 400-006166 del 24 de junio de 2020, en el cual se ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial de dicha empresa, trámite que está en curso; tan es así, que según el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, el 22 de julio de 2020 se inscribió la citada providencia bajo el No. 248 del libro XIX del Registro Mercantil, adicionándose el nombre de la sociedad BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S., con la expresión “*EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL*”

Y si bien, los demandados, al contestar la demanda, indicaron que no existía la justa causa alegada por la empresa demandante de la liquidación de la sociedad, para que se autorizara el despido de los trabajadores aforados, porque el Auto proferido por la Superintendencia de Sociedades el 24 de junio de 2020, por el cual se dio apertura al proceso de liquidación judicial de la sociedad demandante, no estaba en firme ni ejecutoriado por haberse recurrido en reposición y apelación, sin que tales recursos hubieran sido resueltos, tal apreciación no es de recibo, porque de acuerdo con lo establecido en el numeral 8, artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, independientemente de la existencia o no de pronunciamiento de la Superintendencia de Sociedades sobre el particular, *dicha providencia no admite recurso alguno*, con excepción del recurso de reposición cuando se motiva en las causales de los numerales 2 y 7 de citado artículo, referentes al abandono de los negocios por parte del deudor y por tener a cargo obligaciones vencidas por concepto de mesadas pensionales o aportes al sistema de seguridad social, tal como lo señaló la Corte Constitucional, en Sentencia SU-773 del 16 de octubre de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, situaciones que no fueron las que soportaron los recursos interpuestos por el sindicato al cual pertenecen los aquí demandados, pues éstos se fundaron en que la citada entidad no debió admitir el proceso concursal o de insolvencia de la sociedad BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S. hoy “*EN*

LIQUIDACIÓN JUDICIAL” de acuerdo con el procedimiento de la Ley 1116 de 2006, sino de conformidad con el Decreto 560 del 15 de abril de 2020, proferido dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Siendo que contra dicho Auto no procede recurso alguno, debe tenerse que el Auto proferido por la Superintendencia de Sociedades el 24 de junio de 2020, por el cual se dio apertura al proceso de liquidación judicial de la sociedad demandante, quedó en firme y ejecutoriado de acuerdo con las previsiones del artículo 302 del CGP, aplicable al proceso de insolvencia de la Ley 1116 de 2006, por remisión analógica del artículo 124 de la citada Ley.

De otro lado, el hecho que la Superintendencia de Sociedades, por Auto del 9 de julio de 2020, hubiera autorizado la continuación del objeto social de la sociedad BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN por un término de cuatro (4) meses, no indica que el proceso de liquidación aperturado con Auto del 24 de junio de 2020 hubiera quedado suspendido, pues dicha medida es propia del trámite liquidatorio de conformidad con lo reglado en el numeral 2, artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con lo previsto en el Decreto 991 de 2018 que modificó el DUR 1074 de 2005, y tiene como finalidad, el lograr la conservación del activo de la empresa, para que pueda responder a los acreedores o para viabilizar una eventual reorganización empresarial, autorización que no tiene carácter ilimitado, pues debe ajustarse a los lineamientos o condiciones propias del trámite de insolvencia y es de carácter temporal. Por ello, en el Auto en mención, se ordenó además al Liquidador, que dentro de los diez (10) días siguientes informara a la Supersociedades qué contratos de los desarrollados por la empresa en liquidación debían continuar con el objeto señalado, para ejecución dentro de los cuatro (4) meses siguientes, entre otras medidas.

En tal sentido, el Liquidador de la sociedad, doctor RUBÉN DARÍO DE JESÚS LIZARRALDE MONTOYA, al ser interrogado en este proceso, precisó que con la autorización dada por la Superintendencia están

tratando de sacar adelante a la empresa a pesar de seguir en liquidación; que se están esforzando para estar preparados para cuando llegue el momento de la cosecha de la caña de azúcar “Zafra”, pues de lo contrario perderían la mitad de la producción poniendo en riesgo los activos.

De otra parte, no aciertan los demandados al señalar que la sociedad actora debió solicitar previa autorización al Ministerio del Trabajo para adelantar el trámite de insolvencia empresarial regulado por la Ley 1116 del 2006, conforme a lo normado en el artículo 466 del CST, pues esta última disposición aplica para el cierre o clausura total o parcial, definitiva o temporal, de las labores desarrolladas por una empresa que no sea de servicio público, cuando ésta no ha sido sometida al trámite de insolvencia empresarial, pues en tal evento, las disposiciones aplicables para la reorganización y liquidación empresarial, son las contenidas en la Ley 1116 de 2006, que conforme al numeral 13 de su artículo 50, prevalecen sobre cualquier otra norma que le sea contraria; esta Ley, lo que establece en el numeral 6 del artículo en mención, es que el juez del concurso envíe una copia del auto de apertura de dicho proceso al Ministerio del Trabajo, para que el mismo vele por el cumplimiento de las obligaciones laborales.

Uno de los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial de una empresa en trámite de insolvencia, según el numeral 5 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, antes citado, *es la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo.*

En tal sentido, se pronunció la Corte Constitucional, en Sentencia C-071 de 2010, en la cual declaró exequible el citado numeral, en donde dijo:

“En conclusión, la norma que es objeto de censura dispone como medida concurrente con la apertura del proceso liquidatorio la terminación de los contratos laborales, decisión que debe someterse al régimen de indemnizaciones que la ley sustantiva

laboral prevé para la terminación del contrato sin justa causa. Esta determinación no está precedida de una autorización específica de la autoridad laboral, judicial o administrativa, puesto que es el juez del concordato quien se encuentra facultado para la constatación y calificación de las circunstancias que conllevan a que, una vez se incumplen los acuerdos o fracasa el proceso de reorganización, se ingrese a la fase de la liquidación judicial. Los créditos originados en salarios, prestaciones laborales, e indemnizaciones tienen el carácter de privilegiados dentro del proceso de graduación y calificación de créditos y cuentan por ello con prelación para su pago.”

2.- DEL FUERO SINDICAL FRENTE AL TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LA EMPRESA.

La Constitución Política, en el inciso cuarto del artículo 39, reconoce “...a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión”.

El artículo 405 del CST, define el **fuero sindical** como la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez de trabajo.

El fuero sindical, brinda una garantía para el aforado y para la asociación sindical a la cual pertenece, pues con él se busca que la agremiación no vea truncado el cumplimiento de su objetivo, ni la defensa de los intereses de los afiliados, por la modificación de las condiciones laborales de sus líderes.

En 1948, la OIT aprobó el Convenio 87 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho sindical; y en 1949, el Convenio 98 relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva sancionados, los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad, por tratarse de derechos fundamentales que no pueden ser suspendidos en estados de excepción, sancionados

mediante las Leyes 26 y 27 y tuvieron obligatoriedad para Colombia a partir de 1977.

El artículo 1° del Convenio 98 de la OIT establece una protección contra todo acto discriminatorio tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo, por lo cual indicó que dicha protección debe ejercerse especialmente cuando se den alguna de estas dos circunstancias:

“(a) Sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato.

(b) Despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.”

Finalmente, el artículo 408 del CST consagra una garantía para el trabajador aforado en el sentido que el empleador no puede ejercer el *ius variandi* sin la respectiva autorización judicial. Así, establece los eventos en los cuales empleador o trabajador pueden acudir a la justicia ordinaria laboral en la acción de fuero sindical:

- i) Cuando el empleador solicita permiso para despedir, desmejorar o trasladar al trabajador aforado; en este caso, debe demostrar la justa causa¹; si el Juez no la encuentra probada, negará el permiso, evento en el cual el empleador no podrá proceder conforme lo pretendía.
- ii) Cuando el trabajador demanda al empleador por haberlo despedido, trasladado o haber desmejorado su condición laboral sin permiso judicial; en tal caso, el trabajador debe acreditar que ostentaba la calidad de aforado² para la época en la cual el empleador tomó la *decisión* en perjuicio suyo; efectuado ello, corresponde al empleador demostrar que procedió bajo una justa causa.

Si el Juez encuentra comprobada la justa causa por parte del empleador, lo absolverá de las pretensiones enervadas, en caso

¹ Artículo 410 CST

² Artículos 113 y 118 del CPTSS

contrario, ordenará el reintegro del trabajador, su restitución al lugar donde antes prestaba sus servicios o a sus anteriores condiciones de trabajo, según corresponda, y condenará al empleador a pagarle las correspondientes indemnizaciones.

El artículo 406 del CST enseña qué trabajadores están amparados por el fuero sindical, así:

“a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;

b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;

c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;

d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos”.

En relación con el amparo concedido a los miembros de la junta directiva o subdirectiva de todo sindicato, contenido en el literal c) de ese precepto, el artículo 407 *ibídem* dispone:

“Cuando la directiva se componga de más de cinco (5) principales y más de cinco (5) suplentes, el amparo solo se extiende a los cinco (5) primeros principales y a los cinco (5) primeros suplentes que figuren en la lista que el sindicato pase al {empleador}.”

En cuanto a la garantía brindada a los dos miembros de la comisión estatutaria de reclamos, consagrada en el literal d) del artículo 406 *ídem* que se viene estudiando, la Corte Constitucional, en Sentencia C-201 de 2002 consideró:

*“...encuentra razonable que **sólo una comisión por empresa sea la encargada de llevar a cabo dicha labor** de manera unificada, pues se trata de un mismo empleador el depositario de las diversas reclamaciones que puedan presentarse dentro de la empresa...”*
(Negrilla fuera de texto).

En esa providencia, al declarar inexecutable la expresión *“Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores”*, consideró que la elección de las personas que pertenecían a esa comisión debía ser por voto mayoritario de todos los trabajadores sindicalizados de la empresa, sin importar el sindicato al que estén afiliados.

Aplicando y ampliando esa interpretación, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema Justicia, dijo³:

“Surge claro que la providencia C-201 de 19 de marzo de 2002, estudió la exequibilidad del artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, expulsó únicamente de ese articulado el aparte del literal d) que versa sobre la Comisión Estatutaria de Reclamos y que señalaba que sería designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores, dejando incólume que ostentarán el fuero sindical “dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales por el mismo periodo de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que puedan existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos”. Así lo argumentó:

“(...) el objetivo fundamental de la comisión de reclamos dentro de la organización sindical, cual es el de elevar ante el empleador las respectivas reclamaciones que promuevan tanto los trabajadores individualmente considerados, como el propio sindicato o sindicatos, en caso de que coexistan varios de ellos en una empresa. Por ello, la

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, Sentencia STL17520-2014, Radicación No. 11-001-02-30-000-2014-00285-00 del 10 de diciembre de 2014.

Corte encuentra razonable que sólo una comisión por empresa sea la encargada de llevar a cabo dicha labor de manera unificada, pues se trata de un mismo empleador el depositario de las diversas reclamaciones que puedan presentarse dentro de la empresa, lo cual no significa una restricción ilegítima a los derechos de asociación y libertad sindical. Nótese que el legislador no impone obstáculo alguno al ejercicio de las funciones que ejerce dicha comisión sino, por el contrario, garantiza la protección especial del fuero sindical para dos de sus miembros”.

Dicho precepto no se presta a equívocos, como aquellos en que incurrió el Tribunal y que ya se destacaron, pues advierte sobre la imposibilidad de que en una misma empresa exista más de una Comisión Estatutaria de Reclamos, independientemente de que converjan sindicatos de cualquier estirpe, federaciones o confederaciones, pues a lo que se insta es que aquella Comisión sea elegida entre las diversas organizaciones que coexisten, en tanto su labor que es la representación de los intereses de los trabajadores, como contrapeso legítimo, deriva de la necesidad de estos últimos de tener un interlocutor legítimo que permita gestionar los derechos colectivos de los trabajadores.”

En todo caso, el artículo 406 del CST y los artículos 113 y 118 del CPTSS, prevén que la calidad de aforado se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador.

La Ley 362 de 1997, posteriormente derogada por la Ley 712 de 2001, que a su vez, modificó el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, asigna a la jurisdicción del trabajo, entre otros, el conocimiento de “*Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*”

La estabilidad laboral reforzada que ampara a los trabajadores aforados, es relativa, pues si bien, éstos gozan de una protección mayor, ello no significa que sean inamovibles de sus cargos, ya que pueden serlo por las justas causas contempladas en la ley.

El artículo 410 del CST, consagra como justas causas para que el juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero, las siguientes:

- a) **La liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento** y la suspensión total o parcial de actividades por parte del {empleador} durante más de ciento veinte (120) días, y*
- b) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato (Negrillas fuera de texto).*

Como lo indicó la Corte Constitucional en su Sentencia C-071 de 2010, en la cual declaró la exequibilidad del numeral 5, artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, tal disposición autoriza la terminación de los contratos laborales, de manera concurrente con la apertura del proceso liquidatorio, debiendo cancelarse al trabajador las indemnizaciones previstas en el Código Sustantivo del Trabajo para el despido sin justa causa.

Como los trabajadores aforados gozan de una estabilidad laboral reforzada, para la terminación de sus contratos de trabajo con ocasión de la liquidación de una empresa, ésta debe acudir ante el juez laboral, quien examinará la procedencia o no de la justa causa invocada para la finalización del vínculo contractual, de acuerdo con las circunstancias que rodean el trámite liquidatorio.

Siendo que la terminación de los contratos de trabajo es una consecuencia de la apertura del trámite liquidatorio, la Superintendencia de Sociedades, en el ordinal TRIGÉSIMO TERCERO del Auto No. 400-006166 del 24 de junio de 2020, por el cual se dispuso la apertura del proceso liquidatorio de la sociedad demandante, autorizó al Liquidador, entre otros, para que iniciara las acciones necesarias ante el juez laboral para obtener el levantamiento del fuero sindical de sus trabajadores aforados, advirtiéndole que debería respetar las disposiciones relativas a dicha protección constitucional.

3.- DE LA AUTORIZACIÓN DE DESPIDO PRETENDIDA EN LA DEMANDA, FRENTE A LOS TRABAJADORES DEMANDADOS COMO SUJETOS DE FUERO SINDICAL.

De acuerdo con los lineamientos señalados, se analizará si el trámite de liquidación judicial en que se encuentra la sociedad demandada BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, conlleva a autorizar la terminación de los contratos de trabajo de cada uno de los demandados, de quienes se aduce gozan de fuero sindical.

Para la Sala, en el asunto bajo examen, procede autorizar la terminación de los contratos de trabajo de los demandados aforados, por configurarse la causal prevista en el literal a), artículo 410 del CST, pero su despido o desvinculación únicamente podrá hacerse efectivo al momento en que se produzca la liquidación final de la sociedad demandante o cuando ésta deje definitivamente de ejercer su objeto social.

La conclusión anterior, se fundamenta en las apreciaciones siguientes:

✚ Al proceso acumulado, se allegaron estos documentos relevantes:

- Constancia de Registro Modificación de la Junta Directiva y/o Comité Ejecutivo de una Organización Sindical expedida por el Ministerio del Trabajo, el 18 de septiembre de 2017, en la cual obra la modificación efectuada a la Subdirectiva del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA DE PUERTO LÓPEZ-META-SINTRAINAGRO.

En tal documento aparecen inscritos como miembros **PRINCIPALES** de la Junta Directiva, las siguientes personas, en este orden:

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CARGO
DIEGO FERNANDO TAQUEZ ACOSTA	94.328.881	Presidente

JORGE HERNÁN GONZÁLEZ MACÍAS	94.313.204	Vicepresidente
RUTH LORENA MONTAÑA MALDONADO	40.341.669	Secretaría
JAIRO FERMÍN GARCÍA CÓMBITA	86.072.736	Tesorero
TELÉSFORO DUARTE REYES	17.389.168	Fiscal

Como miembros **SUPLENTE**S, están registrados:

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CARGO
WILMER MEDINA SILVA	86.062.758	DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
HUGO ALEXANDER CALDERÓN ARIZA	94.313.204	DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN
CRISTIAN ANDRÉS GARZÓN DIAZ	1.096.182.306	DEPARTAMENTO DE BIENESTAR SOCIAL Y SALUD, BAYAR LABORAL.
MARÍA DEL PILAR CASTRO CABRERA	66.768.172	DEPARTAMENTO D COMUNICACIÓN
DANIEL ROJAS ESCOBAR	17.655.583	DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES
JESÚS SNEIDER AMÓRTEGUI PEDRAZA	1.121.901.871	COMISIÓN DE QUEJAS Y RECLAMOS
JAIRO RODOLFO NÚÑEZ LARRAHONDO	10.630.393	COMISIÓN DE QUEJAS Y RECLAMOS

✚ La constancia anterior permite tener por acreditado, que los demandados DIEGO FERNANDO TAQUEZ ACOSTA (Presidente), JORGE HERNANDO GONZÁLEZ MACÍAS (Vicepresidente) y RUTH LORENA MONTAÑA MALDONADO (Secretaria) gozan de fuero sindical, en su calidad de miembros principales de la Junta Directiva de la Subdirectiva Seccional Meta de la asociación sindical SINTRAINAGRO; y que los demandados WILMER MEDINA SILVA (Departamento de Educación), HUGO ALEXANDER CALDERÓN ARIZA (Departamento de Comunicación) y CRISTIAN ANDRÉS GARZÓN DIAZ (Departamento de Bienestar Social y Salud, Bayar Laboral), ostentan tal garantía foral, como miembros suplentes de la Junta Directiva del citado Sindicato, por estar enlistados dentro de los cinco (5) principales y cinco (5) suplentes. De igual manera, goza de fuero sindical, el demandado JAIRO RODOLFO NÚÑEZ LARRAHONDO, como segundo integrante de la Comisión de Quejas y Reclamos de la Subdirectiva sindical señalada, tal como lo aceptó la sociedad demandante.

✚ Si bien es cierto, que la apertura del trámite de liquidación de la empresa BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, trae como consecuencia la terminación de los contratos de trabajo y que esta se enmarca dentro de la causal legal de despido de los trabajadores amparados por fuero sindical, conforme al literal a), artículo 410 del CST, como el fuero sindical del que gozan los demandados genera para los mismos una estabilidad laboral reforzada, ésta les da derecho a que sus contratos se mantengan vigentes mientras la empresa no se liquide definitivamente o esté ejerciendo su objeto social, así sea de manera restringida, bien sea desempeñando los cargos y funciones que venían desarrollando u otros cargos y funciones de similares o de mejores condiciones, *puesto que el proceso liquidatorio de la empresa, bien puede conducir a la liquidación definitiva y disolución de ésta, una vez en firme la providencia de adjudicación, o a la celebración de un acuerdo de reorganización empresarial,* tal como se desprende de las mismas

manifestaciones de la sociedad demandante, cuando al apelar dijo que en el evento en que se lograra recuperar la empresa, el proceso de liquidación mutaría y generaría un nuevo nombre dentro del trámite de la Ley 1116 de 2006, caso en el cual los trabajadores podrían volverse a vincular sin ningún inconveniente, de lo cual ninguna garantía tendrían éstos, quienes ya habrían perdido el fuero sindical que los amparaba, situación que necesariamente afectaría el derecho de asociación sindical del sindicato SINTRAINAGRO.

Y es que en el caso de la empresa BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, la Superintendencia de Sociedades, luego de aperturar el trámite de su liquidación judicial, mediante Auto 400-006664 del 9 de julio de 2020, autorizó que ésta continuara desarrollando su objeto social por el término de cuatro (4) meses, los que se extienden partiendo de tal calenda, hasta el 9 de noviembre de la presente vigencia; y en virtud de tal permiso, según lo informó el Liquidador, la empresa está adelantando distintas gestiones tendientes no solo a conservar su activo, sino a tratar de evitar su liquidación definitiva, tales como la solicitud de créditos bancarios y búsqueda de inversionistas y la adecuación física de la planta industrial y equipos necesarios para la recolección y producción de la cosecha de caña de azúcar, actividades para las cuales indica tendrán que vincular a trabajadores temporales; *y a pesar de haber señalado en la demanda que los trabajadores demandados no están cumpliendo ninguna labor productiva para la empresa en la actualidad*, ninguna prueba de ello se aportó, y tampoco de la imposibilidad de ocuparlos en las actividades que por autorización de la Superintendencia de Sociedades pueden adelantar. De ahí que la autorización del despido tendrá que emitirse en la forma antes indicada, o sea que solo podrá hacerse efectiva al momento en que se liquide definitivamente la empresa o ésta deje de ejercer totalmente su objeto social.

CONCLUSIONES

Por lo expuesto, **se revocará** la sentencia de primer grado, para en su lugar, **autorizar** el despido de los demandados aforados, en las condiciones que vienen indicadas. **No se condenará** en costas en ninguna de las instancias, atendiendo a las resultas del proceso. **Se ordenará** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, **LA SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el día 17 septiembre de 2020, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, en el proceso especial de fuero sindical de la referencia, para en su lugar:

AUTORIZAR a la sociedad demandante BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, para que efectúe el despido los demandados aforados DIEGO FERNANDO TAQUEZ ACOSTA, JORGE HERNANDO GONZÁLEZ MACÍAS, RUTH LORENA MONTAÑA MALDONADO, WILMER MEDINA SILVA, HUGO ALEXANDER CALDERÓN ARIZA, CRISTIAN ANDRÉS GARZÓN DIAZ y JAIRO RODOLFO NÚÑEZ LARRAHONDO, el que podrá hacerse efectivo solamente al momento en que se produzca la liquidación final de la empresa o cuando ésta deje de desarrollar definitivamente su objeto social, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

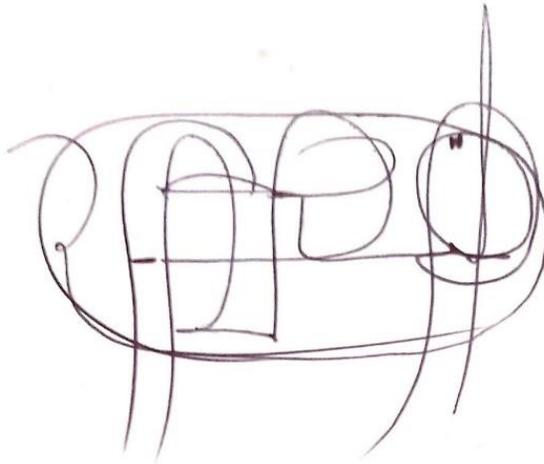
SEGUNDO. Sin costas en ambas instancias, atendiendo a las resultas del proceso.

TERCERO. Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

(En permiso)

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado